



Dos de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023 00316 00

I. Procede esta agencia de conocimiento a desatar el recurso de reposición, en subsidio apelación, incoado por el vocero judicial del extremo accionado frente al proveído del 28 de septiembre de 2023, cuando precisó que la contestación de la demanda fue allegada extemporáneamente, y, como consecuencia, se tendría por no respondida la causa, artículo 97 del C. G. del P.

i. Aduce el recurrente, en síntesis, que a su poderdante se le notificó personalmente el auto admisorio de la demanda en las instalaciones de esta agencia judicial el 22 de agosto de 2023. En ese orden, en su criterio, los términos para contestar la demanda debieron contabilizarse a partir del 25 de agosto siguiente hasta el 07 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; regla que, según afirma, es diáfana al indicar que las notificaciones personales se entenderán realizadas dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, la cual está desconociendo esta célula judicial, en su sentir.

ii. De la censura se surtió el traslado correspondiente a la ejecutante, quien nada adujo.

Efectuado el recuento procesal, se desata el recurso de reposición, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS

i. Los términos procesales constituyen el momento o la oportunidad que la ley, o el Juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia. Por regla

general, los términos son perentorios – principio de preclusión – huelga decir, **improrrogables**, y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Así, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el litigio dentro de las etapas y términos establecidos en la ley. En esa senda, el Juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales, todo ello como expresión fidedigna del proceso debido, artículo 29 Superior.

ii. Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones y excepciones de las partes, a través de la sentencia.

iii. En ese derruir, el canon 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, **celeridad**, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función administrativa, el artículo 228 de la Carta señala que "**los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.**" De igual forma, el artículo 4° de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de Administración de Justicia - consagra lo siguiente:

"La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar".

Con relación a la censura que ahora se desata, resulta ilustrativa la Sentencia C 918 de 2001, donde la Corte Constitucional se refirió a la figura de la preclusión en el proceso civil, indicando lo siguiente:

*“...es deber de las partes estar atentas al desarrollo del proceso e instar para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas. Se predica este deber del demandante en relación con el proceso que él mismo ha iniciado, **del demandado cuando formula excepciones** y del apelante respecto de la segunda instancia y en general de la parte de quien dependa la actuación.*

Así, como a los jueces y fiscales se exige, por expreso mandato constitucional, que cumplan los términos - bajo el apremio de sanciones - las partes y los intervinientes en los procesos, y con mayor razón los abogados que los representan, están obligados a actuar con sujeción estricta a los lapsos que, para cada actuación, alegato, ejercicio del derecho de defensa o posibilidad de impugnación de un acto, señala la ley. En el caso de los apoderados judiciales, más que cualquier sujeto procesal, deben conocer - y ello hace parte de los fundamentos más elementales de su actividad profesional y de sus responsabilidades con el cliente y con la administración de justicia - cuáles son los términos de los que disponen, y obrar en consecuencia, con dedicación y lealtad y prestando a sus gestiones la debida y oportuna atención y los mínimos cuidados”. (Subraya ajena).

III. CASO CONCRETO

i. Descendiendo al caso en estudio, y en lo que respecta a la inconformidad que eleva el procurador judicial del accionado, se torna necesario recordar que al convocado a juicio se le notificó personalmente el auto admisorio de la demanda en las instalaciones de este Despacho el 22 de agosto de 2023. En ese orden, ha de quedarle claro al censor que el enteramiento del progenitor alimentante se realizó al tenor del numeral 5° del artículo 291 del C. G. del P., régimen jurídico que preceptúa:

“... Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación.

Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta...

PARÁGRAFO ... La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación ...

Así, se insiste, la norma adjetiva con la cual se notificó personalmente al accionado fue el numeral 5° de la preceptiva 291 del C. G. del P., y, en ese sentido, el término de diez (10) días para que éste propusiera excepciones de mérito, artículo 442 *Ejusdem*, iniciaron el 23 de agosto de 2023 y terminaron el 05 de septiembre siguiente; sin embargo, el ejecutado adosó, a través de su vocero judicial, escrito responsivo el 07 de septiembre de 2023, vale decir, dos (02) días después de expirado el antedicho intervalo.

Por lo expuesto, es claro que la postura adoptada por el infrascrito en el proveído recurrido, en el sentido de tener por no contestada la demanda, a voces del artículo 97 del C. G. del P., se encuentra ajustada a derecho.

ii. Superado el escollo anterior, resta por decirle al quejoso que comete un craso error de juicio al indicar que la normatividad aplicable en lo atinente a la notificación personal realizada a su prohijado era el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que ésta preceptiva aplica para los enteramientos personales que se efectúen de manera electrónica, que no presencial, como ocurrió en el presente asunto. De allí que las elucubraciones que efectúa el antedicho togado para indicar que su escrito exceptivo fue adjuntado oportunamente, apuntalándose en la prenotada legislación, constituyan una falacia jurídica sobre la cual no deben efectuarse mayores consideraciones.

Colofón, se itera, no se advierte ningún yerro de derecho por parte de esta Judicatura al tener por no contestada la causa, por ende, fracasará inexorablemente el remedio procesal impetrado, por no estar la razón del lado del recurrente.

IV. Finalmente, se precisa que el recurso de apelación, en los términos impetrados, no puede concederse, en tanto que no atiende al requisito previo

de procedencia, numeral 7° del canon 21 del C. G. del P., armonizado con el artículo 321 *Ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto del 28 de septiembre de 2023, que precisó que la contestación de la demanda fue allegada extemporáneamente, y, como consecuencia, tuvo por no respondida la causa, artículo 97 del C. G del P., por lo expuesto en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación incoado, por improcedente, numeral 7° del canon 21 del C. G. del P., armonizado con el artículo 321 *Ejusdem*.

TERCERO: CONTINUAR con el curso normal del proceso, vale decir, convocando a las partes a la audiencia concentrada consagrada en el artículo 392 del C. G. del P., armonizado con los cánones 372 y 373 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ**

**Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3272e6022aaa04c863c721881bcc5e543163c3db789a02381bed1c7216187efb**

Documento generado en 02/11/2023 03:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>